

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2023 00069 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo actor (Pdf. 052), contra el auto proferido el 23 de marzo del 2023 (Pdf. 051), por medio del cual se rechazó la demanda de reivindicación del dominio, al no tenerla por subsanada adecuadamente.

En lo medular el recurrente solicitó la revocatoria del proveído atacado, pues considera que al demandar a personas indeterminadas no es posible la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad, conforme fue exigido por este juzgado en el auto que inadmitió la demanda.

Sostuvo que no está de acuerdo con la jurisprudencia citada en el previsto reconvenido, lo que de contera genera una ilegalidad en el auto que rechazó la acción.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Delanteramente advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada por los motivos que serán expuestos a continuación.

2. Sea lo primero indicar que, en esta clase de proceso, el legislador previó que solo se puede reivindicar contra el actual poseedor del bien, pues así se estableció en el artículo 952 del Código Civil: “<PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. *La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*”.

3. Teniendo en cuenta que el gestor judicial no comparte la jurisprudencia señalada por esta dependencia en el auto objeto del

SR.

recurso, valga la pena traerle a colación otra decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que se decantó lo siguiente¹:

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado¹.

El segundo supuesto se edifica en el artículo 952 del Código Civil, conforme al cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. En esa medida, supone una contrapartida, consistente en que, teniendo el actor el derecho real cuya

¹ Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

Del anterior aparte de la sentencia en cita, emerge diáfano que en concordancia con el artículo 952 del Código Civil, en este tipo de procesos en los cuales además dígase, la sentencia produce efectos *inter partes* y no *erga omnes*, no está prevista la posibilidad de demandar a personas indeterminadas, pues solo debe incoarse en contra del actual poseedor del bien, quién estaría legitimado por pasiva en un proceso de reivindicación de dominio, como el que aquí nos ocupa.

4. Si bien el recurrente manifiesta desconocer la totalidad de los posibles poseedores, señalando que solo logró encontrar en el bien a un tenedor, no puede olvidar la obligación de denuncia que contempla el artículo 953 de la Codificación Civil: "*El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene*".

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de agosto de 2021. Núm. SC3381-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
SR.

Por ello, previo a iniciar esta demandada ha debido indagar y actuar con mayor diligencia para establecer con certeza quien o quienes se refutan como poseedores del inmueble.

4.1. Se colige entonces que al no haber identificado e individualizado a cada uno de las personas que se crean poseedoras del fundo, y al no utilizar los mecanismos que el legislador previó para tal fin, enarboló el libelo de manera prematura, tratando de subsanar el yerro demandando a indeterminados, actuación que no está permitida por la ley o la jurisprudencia.

5. Colorario de lo anterior, aflora acertada la decisión del juzgado inclusive desde el auto que inadmitió, puesto que al considerar inoportuna la vinculación de indeterminados, era viable el requerimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

6. Finalmente, relativo al recurso de alzada formulado de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 23 de marzo del 2023 (Pdf. 051).

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación presentado por el extremo demandante de forma subsidiaria contra y en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 321 ibídem.

TERCERO. ABSTENERSE de correr el traslado de que trata el artículo 326 ejusdem, en el entendido de que resulta inoficioso, dado que en la actualidad no se ha librado siquiera auto admisorio.

CUARTO. REMÍTASE de forma inmediata el link de este asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39df6049dad128be013e95cc5d91da85c778475d2402f99d1306c179399c78**

Documento generado en 25/09/2023 01:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>